

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 de la ley Electoral vigente, la Junta provincial del Censo, en sesión de 26 del actual, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación de los pueblos con las respectivas cabezas de distrito electoral, ha acordado designar las secciones que á continuación se expresan, cuyos Comisionados Interventores tienen obligación de asistir á la Junta general de escrutinio.

Circunscripción de Madrid

Constando de más de 50 secciones, corresponde designar 25, que son las siguientes:

DISTRITOS	SECCIONES	
1.º	1.ª	1
2.º	2.ª	1
3.º	3.ª	1
4.º	4.ª	1
5.º	5.ª	1
6.º	6.ª	1
7.º	7.ª	1
8.º	8.ª	1
9.º	9.ª	1
10.º	10.ª	1
11.º	11.ª	1
12.º	12.ª	1
13.º	13.ª	1
14.º	14.ª	1
15.º	15.ª	1
16.º	16.ª	1
17.º	17.ª	1
18.º	18.ª	1
19.º	19.ª	1
20.º	20.ª	1
21.º	21.ª	1
22.º	22.ª	1
23.º	23.ª	1
24.º	24.ª	1
25.º	25.ª	1
TOTAL		25

Distrito electoral de Alcalá de Henares

Constando de más de 50 secciones, corresponde designar 23, que son las siguientes:

PUEBLOS	SECCIONES	
Unica	Unica	1
Ayuntamiento	Ayuntamiento	1
Unica	Unica	1
Idem	Idem	1
La Iglesia	La Iglesia	1
Unica	Unica	1
Idem	Idem	1

PUEBLOS

SECCIONES

Corpa	Unica	1
Coslada	Idem	1
Daganzo	Idem	1
Fresno de Torote	Idem	1
Fuente el Saz	Idem	1
Los Santos de la Humosa	Idem	1
Meco	Idem	1
Mejorada del Campo	Idem	1
Paracuellos	Sur	1
Pozuelo del Rey	Unica	1
San Fernando	Idem	1
Santoroz	Idem	1
Torrejón de Ardoz	Idem	1
Torres	Norte	1
Valdeavero	Unica	1
Valdeolmos	Idem	1
Valverde	Idem	1
Villalvilla	Idem	1
TOTAL		25

Distrito electoral de Chinchón

Comprende 37 secciones, corresponde, por tanto, designar la mitad más una, ó sean 20.

PUEBLOS	SECCIONES	
Ambite	Unica	1
Arganda	La Prevención	1
Belmonte de Tajo	La Escuela	1
Brea	Unica	1
Carabaña	Este	1
Colmenar de Oreja	2.ª del distrito de la Villa	1
Chinchón	Ayuntamiento	1
Extremera	San Miguel	1
Fuente de Tajo	La Encomienda	1
La Olmeda de la Cebolla	Unica	1
Orusco	Idem	1
Perales de Tajuña	La Escuela	1
Tielmas	Unica	1
Valdaracete	Mercado	1
Valdelaguna	Unica	1
Valdilecha	Idem	1
Villacanejos	Idem	1
Villamanrique de Tajo	Idem	1
Villar del Olmo	Idem	1
Villarejo de Salvanes	Ayuntamiento	1
TOTAL		20

Distrito electoral de Getafe

Comprende 39 secciones, corresponde, por tanto, designar la mitad más una, que son las 21 siguientes:

PUEBLOS	SECCIONES	
Alcorcón	Unica	1
Aranjuez	1.ª del distrito del Centro	1
Carabanchel Alto	Unica	1
Carabanchel Bajo	1.ª	1
Casarrubuelos	Unica	1

PUEBLOS	SECCIONES	
Cubas	Unica	1
Fuenlabrada	Pósito	1
Getafe	Sur	1
Griñón	Unica	1
Humanes	Idem	1
Leganés	Norte	1
Moraleja	Unica	1
Móstoles	La Escuela	1
Parla	Unica	1
Pinto	Audiencia	1
San Martín de la Vega	La Plaza	1
Serranillos	Unica	1
Torrejón de la Calzada	Idem	1
Torrejón de Velasco	Oriente	1
Valdemoro	Escuelas	1
Villaverde	Unica	1
TOTAL		21

Distrito electoral de Navalcarnero

Constando de más de 50 secciones, corresponde designar 25, que son las siguientes:

PUEBLOS	SECCIONES	
Aldea del Fresno	Unica	1
Aravaca	Idem	1
Arroyomolinos	Idem	1
Boadilla del Monte	Idem	1
Brunete	Norte	1
Colmenar del Arroyo	Unica	1
Collado Villalba	Idem	1
El Alamo	Idem	1
Fresnedillas	Idem	1
Las Rozas	Idem	1
Majadahonda	Idem	1
Navalagamella	Idem	1
Navalcarnero	La Plaza	1
Navas del Rey	Unica	1
Pozuelo de Alarcón	Norte	1
Quijorna	Unica	1
Sevilla la Nueva	Idem	1
Valdemorillo	Norte	1
Villamanta	Unica	1
Villamantilla	Idem	1
Villanueva de la Cañada	Idem	1
Villanueva del Pardillo	Idem	1
Villanueva de Perales	Idem	1
Villa del Prado	Primera	1
Villaviciosa de Odón	Unica	1
TOTAL		25

Distrito electoral de Torrelaguna

Constando de más de 50 secciones, corresponde designar 25, que son las siguientes:

PUEBLOS	SECCIONES	
Berruoco	Unica	1
Bezzosa	Idem	1
Bustarviejo	Cantón	1
Cabanillas	Unica	1
Carvera de Bufrago	Idem	1
El Molar	Paraiso	1
El Vellón	Unica	1
Garganta	Idem	1
Guadalix	Sur	1
La Cabrera	Unica	1
Lozoyuela	Idem	1
Miraflores de la Sierra	Idem	1
Navalafuente	Idem	1
Navas de Bufrago	Idem	1
Patones	Idem	1
Pedrezuela	Idem	1
Redueña	Idem	1
Robledillo de la Jara	Idem	1
Siete Iglesias	Idem	1
Talamanca	Idem	1
Torrelaguna	Coso	1
Torrecocha de Uceda	Unica	1
Valdemanco	Idem	1
Valdepiélagos	Idem	1
Venturada	Idem	1
TOTAL		25

Lo que en cumplimiento de los citados artículos de la ley y acuerdo de la Junta provincial del Censo, se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.

Madrid 1.º de Marzo de 1893.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Secretario, C. Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular sobre investigación de la riqueza oculta y de las defraudaciones á las contribuciones é impuestos

A virtud del Real decreto de 3 del corriente, cesaron en sus cargos todos los Investigadores de Hacienda que funcionaban en esta Capital y en los partidos ó distritos de la provincia; y haciendo uso esta Delegación de la facultad que le confiere el art. 7.º de dicho Real decreto, ha dispuesto que los Recaudadores de Contribuciones, ó sean los encargados de la cobranza voluntaria, verifiquen dentro de sus zonas respectivas la comprobación de las declaraciones de alta y de cesación en las industrias, así como de los demás actos y circunstancias que sirven para determinar la cuantía del tributo, y que investiguen las industrias no declaradas, la riqueza imponible que se halle oculta y en general todas las defraudaciones que se cometan en las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y cualesquiera derechos del Estado, si bien hasta 1.º de Abril deberán limitarse á practicar comprobaciones y á reunir noticias para incoar con actividad las denuncias desde la expresada fecha en adelante, pudiendo los contribuyentes por territorial é industrial quedar exentos de responsabilidad, con arreglo á los artículos 16 y 13 respectivamente de los Reales decretos de 4 y 23 del actual, siempre que legalizen su situación, dentro de dicho plazo, declarando la riqueza y las industrias que no tributen, y rectificando las declaraciones inexactas que tengan presentadas.

Los Recaudadores encargados de la comprobación é investigación, y las zonas en que han de prestar estos nuevos servicios, son las siguientes:

NOMBRES de los Recaudadores	ZONAS y distritos que comprenden
D. Ramón del Valle y D. Pedro Mendieta	1.ª zona, que comprende los distritos de Palacio, Inclusa y Latina.
D. Felipe Marañón	2.ª zona, distrito de Buenavista.
D. Pedro Mañueca	3.ª zona, distritos de Audiencia y Centro.
D. Ricardo de la Cámara	4.ª zona, ídem Congreso y Hospital.
D. José Daganzo	5.ª zona, ídem Hospicio y Universidad.
D. Juan Pablo Rubio	Partido judicial de Alcalá.
D. Juan G. Dávila	Idem de Colmenar.
D. Vicente Bull	Idem de Chinchón y Getafe.
D. Isidoro Tordesillas	Idem de Navalcarnero y San Lorenzo.
D. José Mota	Idem de San Martín.
D. Miguel Bernardini	Idem de Torrelaguna.

Además de los Recaudadores ejercerán también la acción comprobadora y de investigación por nombramiento de esta Delegación de Hacienda, los funcionarios que á continuación se expresan, con designación de los distritos en que han de prestar sus servicios:

NOMBRES DE LOS INSPECTORES	Distritos
D. Fernando Márquez.—Investigador cesante	
D. Julio Sánchez Heredero.—Aspirante á Oficial de la Administración de Impuestos	Congreso
D. Cirilo Alonso.—Investigador cesante	
D. Antonio Mangas.—Aspirante á Oficial de la Administración de Contribuciones	Centro
D. Jerónimo Hernández.—Investigador cesante	
D. Francisco González Megía.—Oficial de la Administración de Impuestos	Buenavista
D. Santiago Gozalo Llorente.—Investigador cesante	
D. León Palazuelos.—Oficial de la Administración de Contribuciones	Audiencia
D. Marcos Roa.—Investigador cesante	
D. Agustín Ruiz.—Oficial de la Administración de Contribuciones	Hospicio
D. Epifanio Manzanares.—Investigador cesante	
D. José Bernáldez.—Aspirante de la Administración de Impuestos	Palacio
D. Paulino Vela.—Investigador cesante	
D. Evaristo González.—Aspirante á Oficial de la Administración de Contribuciones	Hospital
D. Toribio Corredera.—Investigador cesante	
D. Emilio Carrasca.—Aspirante á Oficial de la Administración de Contribuciones	Universidad
D. Alberto Balaguer.—Investigador cesante	
D. José María Mansilla.—Aspirante á Oficial de la Administración de Contribuciones	Latina
D. Bonigno Talanquer.—Investigador cesante	
D. José de Prada.—Aspirante á Oficial de la Administración de Impuestos	Inclusa
D. Federico Cifuentes.—Investigador cesante	
D. José Real Carrera.—Idem ídem	Partido judicial de Alcalá
D. Alfredo Barbero y Garrido.—Investigador cesante	Idem de Alcalá

Y por último, ejercerán igualmente las funciones de comprobación é investigación los Inspectores técnicos, los administrativos y los auxiliares que se nombrados por concurso, cuyos nombres se publicarán muy en breve; hallándose hoy en el desempeño interino de dichos cargos, sin limitación á punto determinado, el Ingeniero, Inspector de la industria fabril D. José Franco Muñoz, los Inspectores administrativos D. Cirilo Alonso y D. Magta Polbach y el auxiliar D. Pomés.

Todos los expresados funcionarios provistos de su cédula personal, así como de la orden que les comunique esta Delegación de Hacienda para que realicen cualquier servicio, y previa la exhibición de estos documentos, las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las Administraciones públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales deberán suministrarles cuantas noticias reclamen y

dan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles además el apoyo que necesiten, para el ejercicio de su cargo, como dispone el art. 41 del Reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En cumplimiento del art. 26, se publican en el **BOLÉTRIN OFICIAL** de la provincia los nombramientos de los relacionados Inspectores, para que lleguen á conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes, esperando la Delegación que aquellas presten á dichos funcionarios los auxilios de que vá hecha mención y que estos presenten antes del 1.º de Abril próximo las declaraciones de la riqueza y de las industrias que no contribuyen como debieran. De no hacerlo así los ocultadores serán perseguidos con todo rigor, á partir de aquella fecha, cumpliendo la Administración de este modo los deberes que la imponen los referidos decretos de 3, 4 y 23 del mes corriente, por los cuales se organiza convenientemente la Inspección de la Hacienda y se establecen preceptos eficaces para descubrir y castigar las ocultaciones.

Madrid 27 de Febrero de 1893.—El Delegado, Mariano Toledano.

Por la Dirección general de Contribuciones con fecha 15 del actual se me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 27 de Enero último, se me comunica la Real orden siguiente, que encontrará V. S. publicada en la *Gaceta* de ayer:

«(lmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección poniendo de relieve la dificultad que ofrece á los mineros la adquisición de las Guías que han de acompañar á las expediciones de minerales dificultad mayor desde que la supresión de las Administraciones subalternas y de partido concentró en las capitales de provincia la entrega de aquellos documentos, y proponiendo los medios conducentes á la descentralización de ese servicio, que ha de quedar confiado á los mineros, á los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales, los cuales deberán expedir la Guía que ha de acompañar á toda expedición:

Vista la contradicción que existe entre la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autoriza á los Administradores de Aduanas para permitir el embarque de minerales que lleguen sin Guía, abonando en la Aduana el impuesto de explotación, y el art. 32 de la Instrucción, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, que prohíbe ese embarque y pena la circulación de minerales sin Guía;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880 y aprobar el adjunto modelo de Guía, para cuya adquisición, expedición y uso habrán de observarse las reglas siguientes:

1.º A partir del día 1.º de Abril próximo no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado

á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

2.º Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia antes del 1.º de Febrero próximo, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.º Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª, acompañándolos de la correspondiente Guía.

4.º Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.º Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí mismo las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

6.º Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.º Los encargados de la expedición de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo

siempre á disposición de la Hacienda. El talón núm. 2, deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón núm. 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda de la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerlo llegar á su destino. La Guía, talón núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de empresas de transportes ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

8.º Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.º Con arreglo al art. 32 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto de 2 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 2 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudir á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficio de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó en-

trega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.ª, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.ª

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibo en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el artículo 33 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia, relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, con arreglo al art. 36 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vayan entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diere y punto de destino que se le señalase.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía,

la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento, cae bajo las reglas 9.ª y 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, recomendándole expresamente vigile el riguroso cumplimiento de las reglas 1.ª y 16, debiendo V. S. noticiar á este Centro, dentro de la segunda quincena del primer mes de cada trimestre, si los obligados á rendir la relación de la regla 16 han cumplido ó no ese deber.

Debe V. S. disponer que la Real orden se publique dentro del presente mes en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, y sobre ella debe llamar la atención por medio de avisos especiales dirigidos á los dueños ó representantes de las minas que estén explotándose en esa provincia.

Antes del 10 de Marzo próximo deberá V. S. manifestar á este Centro, en comunicación especial, el número de cuadernos de 100, de 50 y de 25 Guías que para el servicio de las minas en explotación que haya en la provincia puedan necesitarse durante el trimestre restante de este ejercicio, limitando el pedido al número absolutamente preciso.

Es de necesidad imperiosa dicte V. S. las órdenes más severas para que á los mineros peticionarios de Guías se les faciliten los cuadernos que procedan, en el mismo día en que lo soliciten.

Los dos sellos de la Administración de Contribuciones que han de ponerse al dorso de las hojas que constituyen las Guías, se estamparán en forma que cada sello abarque dos partes y venga á constituir al separarse un talón.

A las Administraciones de Aduanas, fábricas de fundición y beneficio y empresas de ferrocarriles y transporte que haya en la provincia, debe V. S. advertir el deber en que están de cumplir la regla 9.ª, en la inteligencia que cualquier infracción será penada con arreglo al párrafo final del art. 32 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Debe V. S. advertir á los Administradores de Aduanas marítimas que en los embarques que se hagan para transportes por cabotaje, la Guía debe acompañar al mineral, y que en la relación que han de rendir de aquel embarque y que no puede justificarse con la Guía, deberá indicarse por medio de nota el número de la Guía que acompañaba al mineral embarcado, fecha de aquélla y punto de origen y destino.

Confía este Centro en el celo de V. S. para que el uso de las Guías sea vigilado en esa provincia y la Real orden antes inserta, se cumpla en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.—R. Crós.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 25 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor

del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Angela Escarda Pérez, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 7 del actual, señalando el día 9 de Marzo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se oite á los testigos Josefa Queipo y Trinidad Torres García, y cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Eduardo Galindo é Yoganiza, con D. Mariano de la Torre y Villar y su esposa Doña Dolores San Juan de la Vega, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta Capital y su calle de Murillo, señalada con el núm. 2, de la manzana 24, que tiene de superficie 1.285 pies cuadrados, equivalentes á 99 metros 7 decímetros y 64 centímetros, y se compone de planta baja y principal, con 8 habitaciones reducidas, y linda por la derecha y espalda con casas de D. Francisco Cabezuelo, y por la izquierda, con la parte de cuadra y cochera perteneciente á D. Julián de la Vega y hoy de Doña Micaela Velasco.

Para el acto del remate en el mejor postor se ha señalado el día 23 de Marzo próximo, á las dos de su tarde en la Sala audiencia de este Juzgado, y se advierte: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, que es el de 10.500 pesetas, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 efectivo de la de tasación sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el remate, quienes deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 25 de Febrero de 1893.—El actuario, Félix Ontiveros.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.

Es copia para su publicación en el Diario oficial de Avisos de esta Corte.—El actuario, Félix Ontiveros. 80

PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que á este Juzgado y actuación del infrascripto correspondió por reparto el conocimiento del juicio ejecutivo promovido por D. Manuel Pérez Rucavado con Doña Soledad Galván y Falcato, sobre pago de cantidad, en el que y vía de apremio se ha acordado sacar á

pública subasta por segunda vez y término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 de su precio la siguiente:

Finca.—Las tres cuartas del lavadero y cinco octavas partes de las casas principal y pequeñas, edificadas en el terreno del mismo que constituyen una sola finca proindiviso con los hijos de D. Valentín García y Fraile, situado en la Rivera del Manzanares, paseo que vá de la puerta de San Vicente á San Antonio de la Florida, término de esta Corte, distrito de Palacio, barrio de la Florida, distinguido con el número 21, primero antiguo, 11 moderno, en el primer cuartel hipotecario: su fachada principal paralela al Paseo de San Antonio de la Florida, está al Poniente y linda con el citado Paseo por la derecha al Norte con lavadero núm. 9; por la izquierda al Mediodía con lavadero número 13, y por testero al Poniente, el río. Consta de 2.536 metros 43 decímetros, ó sean 32.669 pies cuadrados y cuatro centímetros, en cuya superficie existen edificadas las dos casas llamadas principal y pequeña, destinadas al servicio del mismo, sus tendaderos de ropas y demás partes á la finca y según la declaración que se hizo en el registro de la propiedad que motivó la inscripción cuarta, por razón del fallecimiento de Doña María Falcato y Platero, comprende una superficie de 42.112 pies 15 décimas, equivalentes á 3.269 metros 46 decímetros, que rebajado dicho 25 por 100 resulta su valor en 35.250 pesetas.

Y habiéndose señalado para su remate el día primero de Abril próximo y hora de la una de su tarde, que tendrá lugar en el salón de actos públicos de los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se anuncia al público previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta que previamente han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que se fija; que se devolverán acto continuo del remate á excepción de la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio indicado y que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que si no se consigna el precio en el plazo que se marque al comprador ó si por su culpa dejase de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra y á su costa, siendo responsable de la disminución de aquél, y que los títulos supletorios de la finca están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos; que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 27 de Febrero de 1893.—Buenaventura Muñoz.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 81

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernandez Lomans, Juez de Instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de solvencia del procesado Constantino Briceño Calero, en causa por desobediencia, se sacan á primera subasta las quintas partes de las fincas embargadas á dicho procesado, la que se verificará el día 24 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana,

en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Carabaña, en que los mismos radican, que son los siguientes:

La quinta parte de una tierra en el Monte, término de Carabaña, de haber cuatro fanegas, de cuarta clase: linda Norte, Juan Fernández; Sur, Eugenio Altares; Este, José Fernández, y Oeste, Juan Cuéllar. Tasada en 101 pesetas.

Otra quinta parte de otra tierra puesta de viña, en el mismo término y sitio de la Marañana, de haber una fanega cuatro celemines, de segunda clase; linda Norte, Anacleto del Amo; Sur, Camino; Este, Cerros, y Oeste, herederos de Luisa Luchas. Tasada en 240 pesetas.

Otra de una viña en dicho término, sita en el barranco de la Cabaña, con cien cepas y once olivas en seis celemines de tierra de tercera clase; linda Norte, Eugenio Altares; Sur y Oeste, herederos de Juan Zavala, y Este, Julián Hernández. Tasada en 95 pesetas.

Otra de otra viña en el camino de Orusco y en el referido término, con cien cepas y tres tallones de olivo, con cinco celemines de tierra de tercera clase; linda Norte y Este, Agustín Sánchez; Sur, Vicente Algara, y Oeste, camino. Tasada en 55 pesetas.

Otra de una casa en indicada población y su calle de la Cruz, cuya extensión no se puede designar por la forma irregular que ocupa, señalada con el núm. 15 moderno: linda derecha, Mariano Carmens; izquierda, herederos de Joaquín Molina, y espalda, José Fernández Martínez. Tasada en 680 pesetas.

Otra de una tierra en el mencionado término, y sitio cerros en el Pardal, de seis celemines de cuarta clase: linda Norte herederos de Jesús Sánchez; Sur, Don José de Garnica; Este, Cerros, y Oeste, Manuel del Pozo. Tasada en 25 pesetas.

Otra de otra tierra en susodicho término y sitio de las Banchuelas, de dos fanegas, de cuarta clase: linda Norte, Cerros; Sur y Oeste, José Sánchez López, y Este, herederos de Benito Hernández. Tasada en 35 pesetas.

Otra de otra tierra en él tantas veces nombrado término, y sitio de la Cruz, puerta de olivas, de tres celemines de segunda clase: linda Norte y Este, Camino; Sur y Oeste, Agustín Sánchez. Tasada en 35 pesetas.

Previsiones

1.ª Que no existen títulos de propiedad.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma; y

5.ª Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos, dueños sus consignaciones, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 26 de Febrero de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escanellas.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio